

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y ocho minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Listado de los convenios o tratados internacionales que El Salvador ha suscrito referentes a la Responsabilidad Imputable al operador o transportista establecidos en el artículo 166 de la ley orgánica de Aviación Civil" RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL OPERADOR O TRANSPORTISTA Art. 166. - En los casos de sobreventa de boletos u otros casos que implique el retraso de un pasajero, imputables al operador o transportista, la responsabilidad de éste será de conformidad a lo establecido en los convenios o tratados internacionales vigentes.*
- 2. En caso de existir más de uno, hacer referencia a cuál es el convenio o tratado que aplica para vuelos directos o con conexión con la Unión Europea.*
- 3. En caso de no existir ninguno, hacer expresa respuesta de su inexistencia.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto a documentos relativos a responsabilidad imputable al operador o transportista. Sobre ello, el suscrito Oficial de

Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. Al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que no existen convenios ni tratados internacionales referentes a la Responsabilidad Imputable al Operador o Transportista. .

IV. Con base en lo anterior, se observa que la información solicitada por la ciudadana no se registra en esta Cartera de Estado, por lo tanto, y luego de realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y ocho minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""